

CONSTANCIA. Medellín, 11 de agosto de 2021. Informo a la señora Juez que en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente por ninguna dependencia judicial ni administrativa.

Al Despacho para resolver.

Liliana Álvarez Quiroz



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Radicado	05001 31 03 019 2017 00090 00
Demandante	Santiago Vásquez y otra
Demandado	Unión Profesional S.A.S
Decisión	Termina por desistimiento tácito
AE	1853V (484) 5

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Artículo 627 del C.G.P

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por **SANTIAGO ALBERTO VÁSQUEZ y ANA MARÍA GUTIÉRREZ**, contra **UNIÓN PROFESIONAL S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro de las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de los dineros que **UNIÓN PROFESIONAL S.A.S.**, tenga depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las siguientes entidades: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco

Colpatria, Banagrario, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Citibank, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Helm Bank, HSBC y Banco Pichincha.

-Embargo y secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 47 Nro. 52 Sur-90 de Sabaneta.

-Embargo de los dineros que la accionada tenga a título de devoluciones a su favor en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, expídanse los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión y entréguesele al demandante con la expresa constancia del saldo insoluto a favor.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ.

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Civil 03

Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0854e5e04938e9e2f8cb42d1a211f87ea80b82287e758450e6da37171
0d2cf05

Documento generado en 12/08/2021 02:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>